



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.36409/2023 (RELACIONADO CON
EL RAJ.54809/2023)

TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1328/2024

Ciudad de México, a 03 de abril de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6717/2023** en **100**-fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.36409/2023 (RELACIONADO CON EL RAJ.54809/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

101 ABR. 2024 ★
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 17
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



16
21/02

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023)

JUICIO NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD
Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE:

AUTORIDAD DEMANDADA (por conducto
de su autorizado Licenciado Delfino
Temich Polito).

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36409/2023

(relacionado con el RAJ.54809/2023), presentado en la Oficialía
de Partes de este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil veintitrés,
por la autoridad demandada, en contra de la sentencia
interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés,
dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de
nulidad número TJ/I-6717/2023.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este
Tribunal el treinta de enero de dos mil veintitrés, el Ciudadano
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso

demanda en contra de la autoridad señalada al rubro, impugnando:

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. -

1.- Orden de Clausura para establecimiento mercantil número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha del DÍA 24 de enero de 2023, Y CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVEN DE ELLA.

2.- Acta de Clausura para establecimiento mercantil número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha del DÍA 25 de enero de 2023, Y CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVEN DE ELLA.

3.- La Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- El Procedimiento Administrativo en todo y cada una de sus partes identificado expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual en su conjunto se podrá observar la deficiencia legal, y la falta de observación de los lineamientos legales con el cual ha actuado las responsables.

(El actor impugna la Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa, ambas de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se diligenciaron a efecto de constatar que en dicho predio se cumpla con la normatividad aplicable en materia de **Desarrollo Urbano**, particularmente con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, asimismo, la Orden y Acta de Clausura de fechas veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma impugna todo lo actuado en el procedimiento administrativo relativo al número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, previno al actor, a fin de que subsanara las irregularidades de su demanda, lo cual realizó con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, en consecuencia, con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

de que produjera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad enjuiciada promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda en la parte conducente al otorgamiento de la medida cautelar a favor del demandante, mismo que **se resolvió el catorce de marzo de dos mil veintitrés**, confirmándose el proveído combatido, con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la recurrente. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO. **NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda. -----

(La Sala de primera instancia **confirmó el acuerdo de admisión de demanda**, con el cual se **otorgó la suspensión con efectos restitutorios** para que se levantara el estado de Clausura temporal impuesto en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme se ordenó en la resolución impugnada, en virtud de que el accionante acreditó su interés suspensorial y dado que con la concesión de la medida cautelar para tal efecto no se ocasiona afectación al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público).

4. Por auto de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus

alegatos por escrito, lo cual no realizaron, quedando así cerrada la Instrucción del presente juicio y se procedió al dictado de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

5. La resolución al recurso de reclamación mencionada en el punto tres de este fallo, fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

6. Inconforme con la interlocutoria referida, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, al cual le correspondió el número **RAJ.36409/2023** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el cinco de octubre de dos mil veintitrés en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALLO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

se basó para emitir la interlocutoria recurrida, siendo los
siguientes:

"II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio. -----

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día siete de marzo de dos mil veintitrés, surtiendo efectos legales el día ocho de marzo de dos mil veintitrés; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días nueve, diez y trece de marzo de dos mil veintitrés; luego entonces, si el recurso fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día **trece de marzo de dos mil veintitrés**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. -----

La autoridad recurrente en su **ÚNICO** agravio, sostiene esencialmente que el acuerdo de desahogo de prevención y admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, le causa agravio toda vez que al conceder la suspensión con efectos restitutorios para que se levante el estado de clausura temporal ordenada en la resolución impugnada, omitió observar lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser que el accionante no acreditó fehacientemente haberse sujetado al procedimiento señalado en las normas de ordenación y programas vigentes en materia de Desarrollo Urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo estos ordenamientos de orden público e interés social y que tienen por objeto establecer la política urbana de la Ciudad de México. -----

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente, se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **QUINCE DE FEBRERO DE**

DOS MIL VEINTITRÉS, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente: _____

"Así entonces, en el presente asunto se cumplen con los requisitos en análisis, toda vez que la parte actora exhibió, para acreditar su interés suspensorial; _____

- a) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, Folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.
- b) Certificado Único de Zonificación de Uso Digital, Folio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil quince.

De las documentales en comento, tenemos que, sin prejuzgar sobre la resolución final, la parte actora de manera indiciaria acredita cumplir con la normatividad en materia de establecimientos mercantiles. Y que se actualiza en beneficio de la parte actora la apariencia del buen derecho, así mismo no se advierte, que con la concesión de la medida cautelar, la colectividad o los terceros, pudieran sufrir un perjuicio mayor que aquel que sufriría el demandante al negársela, al ser la medida idónea y necesaria para restituir, de manera preliminar a la parte actora, en el goce del derecho que estima violado y, por ello, también se actualiza el peligro en la demora. En tal consideración, esta Juzgadora considera que la parte actora acredita el interés suspensorial, **por lo que sin prejuzgar sobre la resolución final, se considera conceder la suspensión para el efecto de que se levante el estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO CON DENOMINACIÓN "INTELIGENCIA CANINA" UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Esta Sala considera que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora en el auto recurrido, se encuentra apegada a derecho, puesto que con la suspensión solicitada no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, de conformidad con lo previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

"**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles, u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

"**Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procederá otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De lo anterior, se desprende que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos que a continuación se enumeran: _____

1. Que la solicite el agraviado, en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia.
2. Tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
3. Que no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Bajo lo anterior, el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, **con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público** o se deje sin materia el juicio; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión. -----

En ese orden de ideas, se considera que con el otorgamiento de la suspensión solicitada, con efectos restitutorios para el efecto de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación; no se contravienen disposiciones de orden público e interés general, ya que la misma encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora. -----

Principios que tienen a su vez fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social** y, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De tal suerte que, hemos de recordar que el principio jurídico de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesiona el interés social y orden público, lo que puede establecerse en la especie, al haber constancias que indican esa afectación al interés social. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce: -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

"Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve. Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16."

De igual manera, sirve de fundamento por analogía, para sostener lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, visible en la página 16, Tomo III de abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena época, que textualmente prevé: ---

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Con lo cual se evidencia que el otorgamiento de la suspensión; en ningún momento contravienen disposiciones de interés público y orden público. -----

Por los razonamientos anteriores, esta Sala del conocimiento determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente. -----

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación sujeto a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien **confirmar** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de **DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en la parte que concedió la SUSPENSIÓN solicitada, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas. -----

En virtud de lo anterior, y toda vez que el auto recurrido en su parte relativa fue emitido conforme a Derecho, **es de confirmarse y se confirma** en todos sus términos el acuerdo reclamado de **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pues no causa agravio alguno a la recurrente. -----"

III.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad enjuiciada, dado que, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los

fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación número **RAJ.36409/2023**, en el cual sostiene en esencia lo siguiente:

- La parte actora no acreditó los requisitos de procedencia de la suspensión con efectos restitutorios a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, tratándose de actividades reguladas, no procede otorgar la medida cautelar si no se exhibe la respectiva licencia, autorización, concesión, permiso o aviso que permita llevar a cabo la actividad.
- El actor no acreditó su interés suspensorial, toda vez que para tal efecto únicamente aportó el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, del diez de julio de dos mil quince, sin que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el visitado demostrara que ha realizado el pago anual de contribución correspondiente.
- Con el otorgamiento de la medida cautelar, se vulneran disposiciones de orden público e interés social, al no haberse acreditado la legalidad del aprovechamiento advertido por el personal especializado al momento de realizar la diligencia de verificación.
- La Sala de origen, proveyó que era procedente la suspensión solicitada por el actor porque aportó las documentales que se han descrito, no obstante, omitió analizar cada una de éstas a fin de determinarlo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Resumido lo que antecede, este Órgano revisor estima **INFUNDADO** el concepto de agravio planteado por la autoridad recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis practicado a las constancias que integran el expediente principal, se desprende que con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se emitió Orden de Visita de Verificación a nombre del Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dando origen al procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de constatar que en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con denominación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cumpliera con las disposiciones aplicables en materia de Desarrollo Urbano y con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez.

Al respecto, el personal especializado levantó el Acta de Visita de Verificación correspondiente el día doce de septiembre de dos mil veintidós, y continuando con el procedimiento, con fecha once de octubre de dos mil veintidós, se emitió la resolución administrativa que determinó procedente sancionar al visitado con una multa equivalente a DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ces la

Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, así como con la Clausura Total Temporal al establecimiento mencionado, por realizar la actividad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin estar permitida conforme a la tabla de usos de suelo, de acuerdo a la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza dicho negocio.

Finalmente, la autoridad demandada emitió la Orden y Acta de Clausura de fechas veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, con las que se acredita que en el predio verificado se colocaron sellos de clausura, atento a lo ordenado en la

resolución administrativa de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, en el juicio de nulidad citado al rubro, el actor **solicitó la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que se levantara el estado de Clausura Total Temporal que imperaba en su negociación**, por lo cual, en la parte que interesa del auto de desahogo de prevención-admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se acordó lo siguiente:

"Por lo que hace a la medida cautelar con efectos restitutorios que solicita la parte actora, a fin de determinar si procede o no concederla, en primer término debe analizarse si concurren las condiciones relativas a la existencia del acto y que su naturaleza permita su paralización; además de la satisfacción de los requisitos previstos en los numerales 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la falta de alguno, implica que deba negarse y, por ende, que sea innecesario el estudio de los restantes. A ese respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.5/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVIII, agosto de 1993, página 12, Octava Época, bajo el rubro **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

En ese orden, analizando la naturaleza del acto reclamado, es preciso considerar que la previsión de la figura de la suspensión en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se traduce en una garantía a favor de los particulares para detener la ejecución de determinados actos que estiman contrarios a los ordenamientos legales locales, y a efecto de mantener viva la materia del proceso e impedir que su ejecución, inclusive ya ejecutada, cause perjuicios de difícil reparación jurídica; por ende, atento a las características esenciales que identifican la suspensión del acto reclamado, es posible desprender que sólo puede paralizarse o suspenderse aquello que, jurídicamente no ha acontecido plenamente, sino aquello que ya ha sido ejecutado, para el fin de que sus efectos se retrotraigan hasta antes de que ello aconteciera.

Bajo esa premisa, atendiendo a la naturaleza del efecto para lo que se solicita la medida cautelar, este permite su suspensión, en razón de que el acto que se impugna **deviene de un procedimiento administrativo de verificación, dentro del cual se implementó, como sanciones la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO CON DENOMINACIÓN**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se cumple con el requisito establecido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte actora en su escrito de demanda. -----

En lo relativo al segundo requisito, el artículo 72, establece que la suspensión es procedente cuando no se afecta el orden público o el interés social. A través de la ley y la jurisprudencia se ha asentado la teoría de que aun cuando el acto reclamado existe plena y jurídicamente, y revista el carácter de consumado, existen elementos que vinculan su ejecución material que no se agotan simplemente con el dictado de aquél, los efectos jurídicos que el acto consumado puede provocar en la esfera constitucionalmente tutelada a favor del particular son susceptibles de ser suspendidos, pues esos efectos también constituyen la materia del juicio y de la suspensión, en cuanto a que están vinculadas con el acto consumado. -----

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, el estudio que respecto a la solicitud de la suspensión se hace no se limita a considerar la aparente legalidad o ilegalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si con ella se pretende preservar una prerrogativa del accionante o incorporar o constituir a través de esa medida cautelar un derecho cuyo ejercicio no se le había conferido legalmente. Ante esa exigencia constitucional, a fin de pronunciarse respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado y previamente al análisis de si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicios al interés social, debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el estudio de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías, pues de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende. -----

Es por ello que el artículo 73 de la Ley multicitada prevé: -----

Artículo 73.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual debe acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(...)

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Esto es, para determinar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar el perjuicio que podría sufrir la parte actora con la ejecución del acto reclamado y la afectación a sus derechos en disputa. El Orden Público y el Interés Social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; además, el orden público y el interés social resultan conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1049, visible en la página 726, del tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, cuyo rubro es: **"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO; SU DEMOSTRACIÓN".** ---

Así como, la jurisprudencia quinientos veintidós, consultable en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro dice: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA".** ---

Del mismo modo, el citado dispositivo legal prevé que para la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, se debe ponderar de manera simultánea, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad. ---

El primero de estos principios inherentes a las providencias cautelares es la apariencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), recientemente incorporado al texto Constitucional y a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por cuanto a la suspensión del acto reclamado. Éste implica que el juzgador al analizar la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, considera que ésta tiene la probabilidad de ser tutelable en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. Significa que la providencia cautelar debe estar basada en un juicio de probabilidad o verosimilitud, fundado en pruebas que pudieran generar una convicción previa en el Juzgador de que la demanda es fundada; por lo que es necesario que previo a su concesión, se realice dicho análisis sin que ello implique involucrar cuestiones que estén ligadas a la resolución de la controversia. ---

Por su parte, el Peligro en la Demora (*Periculum In Mora*), es un principio autónomo del anterior pero interdependiente, pues implica que la providencia cautelar debe ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

adoptada con urgencia a fin de evitar daños irreparables a alguna de las partes, debido a la imposibilidad de acelerar el dictado de una sentencia definitiva y lo comúnmente tardado de un proceso jurisdiccional. Para hablar correctamente del peligro en la demora, no basta acreditar el mismo y su consecuente prevención, sino que la providencia solicitada tenga el carácter de urgente, que genere la convicción en el Juzgador de que de dilatarse el proceso, el daño percibido sería efectivo y, entonces, la medida preventiva sería irrelevante; por ello, es necesario que la suspensión sea concedida sin retardo alguno. -----

Finalmente, para considerar una decisión razonable, debe tener una causa o finalidad que lo justifique y que sea acorde y proporcional a los medios empleados; esto es, la razonabilidad alude a la proporcionalidad, que exige que dichos medios sean adecuados, necesarios y proporcionales en un sentido estricto. En tal tenor, la medida cautelar debe ser proporcional, por lo que deberá tomar en consideración los intereses en conflicto, los daños que pueda sufrir el demandante, los daños que pueda sufrir el demandado y los daños que puedan sufrir terceros. La medida debe ser la óptima al caso en concreto y su costo debe ser inferior a sus beneficios. Lo anterior se logrará a través del ejercicio de la ponderación. -----

Así entonces, en el presente asunto se cumplen con los requisitos en análisis, toda vez que la parte actora exhibió, para acreditar su interés suspensorial; -----

a) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, Folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

b) Certificado Único de Zonificación de Uso Digital, Folio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de julio de dos mil quince.

De las documentales en comento, tenemos que, sin prejuzgar sobre la resolución final, la parte actora de manera indiciaria acredita cumplir con la normatividad en materia de establecimientos mercantiles. Y que se actualiza en beneficio de la parte actora la apariencia del buen derecho, así mismo no se advierte, que con la concesión de la medida cautelar, la colectividad o los terceros, pudieran sufrir un perjuicio mayor que aquel que sufriría el demandante al negársela, al ser la medida idónea y necesaria para restituir, de manera preliminar a la parte actora, en el goce del derecho que estima violado y, por ello, también se actualiza el peligro en la demora. -----

En tal consideración, esta Juzgadora considera que la parte actora acredita el interés suspensorial, **por lo que sin prejuzgar sobre la resolución final, se considera conceder la suspensión para el efecto de que se levante el estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO CON DENOMINACIÓN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. -----

Lo anterior se determina así a fin de evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al demandante.- Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis IV.2º.A.71 K (10a), Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 8, del mes de Julio de 2014, Tomo II, que a la letra establece: -----

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO: COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON - 6 - JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6717/2023 ACTOR: PEDRO JOSÉ AVIÑA ORTEGA BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.-

Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los



Tribunal de Justicia
- Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia

del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional."

Determinación anterior que fue correcto confirmar, tal como lo hizo la A quo en la resolución que se revisa, dado que, como bien lo estableció, **el accionante acreditó su interés suspensional**, esto, debido a que impugna actos emitidos en un procedimiento administrativo de visita de verificación que tuvo por objeto constatar que en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

denominación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de **Desarrollo Urbano** y con el Programa Delegacional correspondiente y en dicha diligencia de verificación, **la autoridad administrativa advirtió que el uso de suelo utilizado en el inmueble verificado**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En este sentido, a fin de acreditar su interés suspensional, el actor aportó el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital** de fecha diez de julio de dos mil quince correspondiente al establecimiento visitado, en el que se hace constar que para dicho giro se tiene permitido el **USO DE SUELO DE VENTA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Siendo así, dado que los actos impugnados versan sobre una visita de verificación en materia de **Desarrollo Urbano y en el juicio principal se aportó el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo que se ha descrito**, tal como lo determinó la Sala de origen, **con apoyo en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, fue procedente la medida cautelar con efectos restitutorios para que se levantara el estado de Clausura Temporal** impuesta en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

verificado, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un

Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

El precepto legal transcrito dispone expresamente que se podrá acordar **la suspensión con efectos restitutorios cuando se acredite que se han ejecutado los actos impugnados**, como en el presente asunto aconteció con la clausura impuesta, asimismo, se prevé que no se otorgará cuando al tratarse de actividades reguladas no se exhiba el documento correspondiente tipo licencia, aviso, permiso, entre otros, no obstante, tal hipótesis no se surte en la especie, ya que como se ha demostrado, **el demandante aportó todos los documentos arriba descritos con relación al giro visitado.**

Por otra parte, se indica en el numeral en cita que la suspensión con efectos restitutorios procederá **observando los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, lo cual no implica que se prejuzgue sobre el fondo del asunto**, o que se califique de legal o ilegal los actos a debate, sino que, únicamente, se debe atender a una credibilidad objetiva y seria, que haga a un lado una pretensión manifiestamente infundada y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión, de mera probabilidad, respecto a la existencia del derecho discutido en el procedimiento.

El mencionado principio se encuentra tutelado por la fracción X del artículo 107 Constitucional, donde se establece que para conceder la suspensión, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud, del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del



Tribunal de Justicia
- Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

asunto y evitar daños y perjuicios de difícil e inclusive imposible
reparación, **sin que con ello se lesione el interés social y el
orden público**, máxime que, no corren agregadas constancias
que indiquen una afectación al interés social.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual
establece:

"No. Registro: 200,136.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común.

Novena Época.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta III, Abril de 1996.

Tesis: P./J. 15/96

**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN
DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL
ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA
APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La
suspensión de los actos reclamados participa de la
naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son
la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El
primero de ellos se basa en un conocimiento superficial
dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto
de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho
requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados,
implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de
observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley
de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del
derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según
un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en
la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad
del acto reclamado. Ese examen encuentra además
fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en
cuanto establece que para el otorgamiento de la medida
suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores,
la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que
debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el
examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo
comprende el concepto de violación aducido por el
quejoso sino que implica también el hecho o acto que
entraña la violación, considerando sus características y su
trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse,
sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la
constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos
reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la
sentencia de amparo con base en un procedimiento más
amplio y con mayor información, teniendo en cuenta
siempre que la determinación tomada en relación con la
suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez
que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda
en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las

pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis."

Asimismo, la siguiente tesis, que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 185447

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/21

Página: 581

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.

Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2002. Maximiliano Jiménez Ramírez. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 37/2002. Cobe de México, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

Queja 53/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 58/2002. Inmuebles de Oriente, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Queja 61/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."

Bajo esta tesitura, contrario a lo que la autoridad demandada estima, el accionante acreditó contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital correspondiente al predio visitado, en el cual se hace constar que se tiene permitido el uso para Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, si en la diligencia de verificación impugnada se observó que el uso utilizado en el inmueble visitado es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo menos desde el año dos mil quince se ejerce el uso de veterinaria, de ahí que se encuentre acreditado el interés suspensorial del visitado.

En consecuencia, tal como la Sala de origen lo determinó, se actualizaron los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios como se ha explicado, por lo que debidamente fue otorgada, siendo además importante aclarar que lo conducente a analizar lo determinado en los actos impugnados, es materia del fondo del asunto y de la sentencia definitiva que conforme a derecho se dicte, no así de la medida cautelar ni de la presente resolución.

En relatadas condiciones no se desvirtuaron los fundamentos y motivos plasmados en la interlocutoria recurrida, ya que tal como lo sostuvo la Sala natural, se estimó procedente la medida cautelar con efectos restitutorios para que se retiraran los sellos de suspensión de actividades colocados en el predio verificado, en consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-6717/2023.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso apelación número **RAJ.36409/2023** interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de nulidad citado al rubro.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la interlocutoria dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-6717/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.36409/2023 (RELACIONADO CON EL RAJ.54809/2023)**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (relacionado con el
RAJ.54809/2023).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-6717/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL
PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**,
INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ,
PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO
IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA
MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA
PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA
DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE
LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO
DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.36409/2023 (RELACIONADO CON EL
RAJ.54809/2023) DERIVADOS DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-6717/2023**,
PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA
EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS
SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente
para conocer y resolver el recurso apelación número **RAJ.36409/2023** interpuesto por la
autoridad demandada en el juicio de nulidad citado al rubro. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la
interlocutoria dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en el juicio
de nulidad TJ/I-6717/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitres, por las razones
expuestas en el Considerando IV del presente fallo. **TERCERO.-** Se hace saber a las partes que
en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la
Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a
la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se
les explique el contenido y los alcances de este fallo. **CUARTO.- NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase
a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense
las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.36409/2023 (RELACIONADO CON
EL RAJ.54809/2023).**"

SIN TEXTO